

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00138 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	EGNA MARITZA BARRIOS SANCHEZ
DEMANDADA:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FNPSM- DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	895
ESTADO:	095 DEL 25 DE JUNIO DE 2021

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre la señora EGNA MARITZA BARRIOS SANCHEZ y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CALDAS contenido en el acta que data del 9 de junio de 2021.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener:

- 1) El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2) Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de la convocada. De no llegarse a un acuerdo se demandará el Acto ficto presunto configurado el 23 de marzo de 2021. Pretensiones que calcula en la suma de \$2.248.828 M/cte.

Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, las partes convocadas presentaron las siguientes propuestas:

1. *“El apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien sobre el asunto que nos convoca expone: “Que en sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas celebrada el día dieciocho (18) de mayo de 2021 según consta en acta No. 010, se ratificó y modificó parcialmente la Política de Defensa de los Intereses Litigiosos y Prevención del Daño Antijurídico de Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, la política general del Departamento de Caldas adoptada el 10 de enero de 2018, según consta en Acta N° 01, que fue adoptada por el mismo en sesión del 18 de enero de 2017, aprobada para aquellos casos en los que se controvertan asuntos relacionados con Prestaciones Sociales de docentes que se encuentren afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIAR, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos: NO CONCILIAR en etapa extrajudicial y judicial, los procesos que versen sobre: Reconocimiento de pensiones, reliquidación de pensiones, indexación de la primera mesada pensional, cesantías retroactivas, re liquidación de cesantías incluyendo todos los factores salariales- Prima de Servicios y bonificación por servicios prestados, intereses moratorios en el pago de pensiones e intereses moratorios en el pago de cesantías de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia para ello. Con relación a las diferentes conciliaciones extrajudiciales, demandas y fallos de primera instancia, el Departamento de Caldas, no es competente para fijar posición frente a la conciliación extrajudicial y judicial, toda vez, que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien aprueba o rechaza la liquidación y pago de las prestaciones de los docentes”. Anexo Certificación suscrita por el Dr Jaime Alberto Cañaverl Osorio, Secretario Técnico del Comité, expedida el 18 de mayo de 2021”.*

2. *“La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien sobre el asunto que nos convoca expresa: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EGNA MARITZA BARRIOS SANCHEZ con CC 55165159 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 9602-6 de 29 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 22 de octubre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$3.066.584.

Valor de la mora: \$2.146.599

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.931.939 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Anexo certificación del 3 de junio de 2021, suscrita por el Dr. JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO”.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte solicitante, manifestó lo siguiente:

*“De conformidad con la propuesta presentada por la parte convocada, me permito informar al Despacho que **acepto la propuesta en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL**”*

El agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó lo siguiente:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) y no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen

capacidad para conciliar; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y que se adjuntan al presente acuerdo; (v) El acuerdo no lesiona el patrimonio público y tampoco es contrario al ordenamiento jurídico.”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve involucrada una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “*a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*”

No sobra mencionar que, para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos

legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ASUNTO A CONCILIAR

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente a la actora, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2021.

En esa medida, tratándose de acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

Las pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

- Poder para actuar.
- La resolución del reconocimiento de la cesantía.
- La constancia de pago de la cesantía.
- Copia del escrito de la petición.
- Copia de la solicitud de conciliación presentada en la entidad convocada con constancia de cotejado.
- Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la solicitud de conciliación prejudicial.
- Certificado de salario.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Fundamento jurídico de lo acordado

Analizando el marco normativo aplicable a la sanción moratoria, por la tardanza en el pago de las cesantías conforme lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, vemos que en sus artículos 4 y 5, dispone:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.* *Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado fuera de texto).*

El plazo en comento se consagró de manera perentoria, previendo que su incumplimiento da lugar a una indemnización moratoria, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De acuerdo con el material probatorio allegado se tiene que la señora Eгна Maritza Barrios Sánchez, en su condición de docente oficial el día 22 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía, tal y como se indica en la Resolución No. 9602-6 del 29 de noviembre de 2018 mediante la cual el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada por la actora, realizando el pago el día 26 de febrero de 2018.

Dando aplicación a los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, se tiene que en el presente caso se configuró la mora en el pago de la cesantía parcial reconocida a la actora, toda vez que la expedición del acto y pago se hizo por fuera del plazo establecido.

Por lo tanto, este despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y que no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el reconocimiento realizado no supera el valor al que tendría derecho la actora por concepto de la sanción moratoria que se reclama.

No lesividad del patrimonio público.

El acuerdo logrado resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocante, precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Carácter particular y contenido patrimonial

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

Ello es así, pues examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

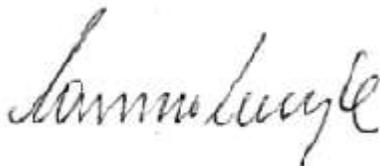
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por la señora **EGNA MARITZA BARRIOS SANCHEZ** y el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contenido en el acta que data del 9 de junio de 2021 efectuada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa50ee12675fa39e0eb2c92665ba3bebac4598d40262e2b0065d9ca917c1b3c9

Documento generado en 24/06/2021 02:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**